

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, mayo diez (10) de 2022.-
En la fecha se informa a la señora Juez, que el termino de traslado de los informes socio familiares y de psicología realizados tanto a la menor como a su progenitora, vencieron en silencio. De otro lado, se hace necesario resolver sobre la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.847

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00297-00
Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Demandante: Keisy Melissa Narváez Yace
Demandado: Franqui Serna Vásquez representante legal de la menor
María Juliana Serna Narváez

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, mediante auto que antecede se corrió traslado de los informes sociofamiliares y de las valoraciones psicológicas, sin que fueran objeto de reparo, pues el apoderado judicial del demandado aduce que de las entrevistas y visita sociofamiliar por parte del ICBF no se observan situaciones que pudieran colocar en riesgo la vida o estabilidad física o psicología de la menor, ni vulneración de derechos fundamentales pues el señor SERNA NARAVEZ siempre ha sido un padre responsable y cuidadoso de la menor y lo que quiere es lo mejor para su hija, por eso manifiesta, que respeta el deseo de la niña de querer estar al lado de su mamá, y que no se opone a que el despacho le conceda en forma provisional la custodia y cuidado personal de la menor a ella. Así las cosas, se hace necesario aprobar las mismas.

De otro lado, el apoderado judicial de la demandante, solicitó como medida provisional, que la custodia de la menor sea entregada en provisionalidad a su representada, en razón a que la menor se trasladó desde el municipio de Coconuco Cauca, donde residía con su padre FRANKI SERNA VASQUEZ, hasta la ciudad de Cali, donde vive su progenitora KEISY MELISSA NARVÁEZ YACE, en razón a las dificultades surgidas con su progenitor.

Para resolver sobre esta medida el despacho consideró necesario escuchar

/Alexandra

en entrevista a la menor MARÍA JULIANA SERNA NARVÁEZ, con el fin de obtener de sus propias manifestaciones, todas las circunstancias que la llevaron a buscar refugio donde su madre y las que rodearon la convivencia al lado de su padre.

En la entrevista llevada a cabo por audiencia virtual el 1° de abril del año en curso, la menor manifiesta que actualmente se encuentra conviviendo con su señora madre en la ciudad de Cali, lugar donde ha ingresado a estudiar al grado séptimo, y que es su progenitora quien la lleva y recoge del Colegio. En relación a la razón por la cual decidió salir de la casa donde residía, en el municipio de Coconuco Cauca y buscar a su progenitora, refiere que ello sucedió, porque su padre mantiene borracho, ya que tiene como negocio una gallera, y que frecuentemente la deja sin comer; que el último fin de semana que pasó a su lado, éste no le brindó desayuno, almuerzo ni comida desde el día viernes hasta el día lunes siguiente, por cuanto todo el fin de semana estuvo tomando y que era su tío paterno y la esposa de éste, quienes le daban la comida por la pena que eso les causaba.

Indica que ella ya estaba cansada de esta situación por los maltratos psicológicos que recibía de su padre, ya que la gritaba en la calle con insultos y mal trato, haciéndola sentir muy mal. Señala, además, que su padre se la pasa involucrado en muchos pleitos y problemas, en donde ha salido, incluso lesionado. Que su madre la dejó al lado de su padre desde el año 2017 porque viajó a la ciudad de Cali a buscar trabajo y allí no tenía donde vivir, pero que siempre la visitaba y le daba la cuota alimentaria de \$50.000; la que algunas veces su padre no le entregaba. Afirma que en Coconuco vive en una casa de tabla; que cuando tenía 6 años debía ir con su tía a sacar a su papá de las cantinas, que el mismo no le presta atención en sus tiempos libres, pues se dedica a tomar licor. Afirma también, que su padre trabaja en la porcicultura, y a la semana degüella aproximadamente 2 cerdos cada uno de 95 kilos de peso, por lo cual se gana \$1.000.000 de pesos. Informó que en el día se la pasaba sola o en algunas ocasiones con parientes, porque su progenitor se la pasaba en el día trabajando o viajaba a esta ciudad de Popayán a hacer negocios. Finaliza diciendo que se siente bien al lado de su mamá y que siempre quiso vivir con ella, que incluso en alguna ocasión, acudieron donde el Comisario de Coconuco para que se decidiera si se podía ir a vivir con su madre, pero no fue posible, porque su padre se opuso.

Ahora bien, se cuenta igualmente con las valoraciones socio-familiares realizadas a la menor MARIA JULIANA por la especialista en Intervención y Educación para la Primera Infancia Dra. MONICA LIZETH MORENO ROSERO, quien refiere que la conformación familiar de la menor, para la época en que realizó la visita, era de tipología monoparental, con jefatura masculina, que el padre desarrolló un negocio propio de porcicultura, ganadería y gallos de pelea, aceptando éste, que el negocio está rodeado de apuestas de juegos y venta de licor y que la menor es trasladada a otra vivienda de familiares para protegerla del riesgo que conlleva esa actividad.

Afirma que la menor en su intervención expresó su sentir de querer darse la oportunidad de vivir con su madre, reclamando así la figura materna, la cual es determinante para el estado emocional de la adolescente, aspecto que se encuentra afectado y que requiere de reparación que favorezca su desarrollo integral.

En valoración psicológica realizada a la niña por parte del ICBF Centro Zonal Indígena, a través de la Dra. ESPERANZA GALINDEZ PABON, refiere la importancia de tener en cuenta la manifestación de la menor de querer vivir con su señora madre para sentir el acompañamiento maternal, así mismo se programen visitas con su padre.

Por su parte, la visita sociofamiliar realizada a la señora KEYSI MELISSA NARVÁEZ YACE, madre de la adolescente, señala que el entorno social en que habita el grupo familiar, se observan factores de generatividad tales como: la vinculación afectiva entre los adultos, la disposición de los parientes para brindar afecto y protección a la niña y el sector donde se encuentra ubicada la vivienda, permite la garantía de los derechos de la niña.

Respeto a la valoración psicológica realizada a la madre de la menor, se indica que no presenta ningún tipo de alteración a nivel de su salud mental que impida el ejercicio de su rol como progenitora cuidadora. Por el contrario, cuenta con habilidades para afrontar el rol. Cuenta con una red de apoyo familiar, como la abuela materna, que está dispuesta a garantizar los derechos de MARIAJULIANA evitando exposiciones a situaciones de riesgo.

Bajo estos presupuestos, teniendo en cuenta que la menor MARIA JULIANA ha decidido por voluntad propia, estar bajo el cuidado y protección de su señora madre KEYSI MELISSA NARVÁEZ YACE, quien reside en la ciudad de Cali, Valle, que conforme a su entrevista, se siente bien al lado de ella, y es con quien siempre quiso vivir, evidenciándose que reclama la figura materna en su vida, y atendiendo además a las condiciones en las que se encontraba conviviendo al lado de su padre, en el municipio de Coconuco Cauca, aunado ello a las valoraciones psicológicas e informes socio familiares rendidos por expertos del ICBF, el despacho considera que con el fin de garantizar los derechos de la menor y fortalecer su desarrollo integral, MARIA JULIANA debe permanecer de manera provisional bajo la custodia y cuidado personal de su madre, hasta tanto se decida el presente proceso.

Así las cosas, el señor FRANKI SERNA VASQUEZ deberá aportar para el sostenimiento y crianza de su hija menor MARIA JULIANA hasta tanto se decida de fondo el presente asunto, una suma de dinero por concepto de cuota de alimentos, la cual se fijará en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) pesos mensuales, teniendo en cuenta los ingresos que percibe en el negocio de la porcicultura que desarrolla en el municipio de Coconuco Cauca y en atención a que éste era el valor de la cuota aportada por la señora NARVAEZ YACE a su hija menor.

De otro lado, en procura de mantener y propiciar el trato y los encuentros paterno filiales, así como no afectar los lazos de afecto, amor y comunicación entre el señor FRANKI SERAN y su hija menor, se dispondrá establecer un régimen de visitas provisional, las cuales, podrán ser el día sábado o domingo cada 8 días, en la ciudad de Cali donde reside actualmente MARIA JULIANA previa comunicación con la madre de ésta, en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. a 4:00 p.m. de la tarde del mismo día, e igualmente podrá establecer comunicación con ella mediante video llamadas, redes sociales como WhatsApp o cualquier otro medio tecnológico actual, advirtiéndole al

señor SERNA VASQUEZ que tales visitas solo podrán darse siempre y cuando cumpla con su obligación alimentaria.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los informes socio-familiares realizados tanto al hogar de la menor MARIA JULIANA SERNA NARVAEZ en el municipio de Coconuco Cauca, como a la demandante KEISY MELISSA NARVÁEZ YACE en la ciudad de Cali, y las valoraciones psicológicas realizadas a aquellas por parte de las trabajadoras sociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regionales Cauca y Valle, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la demandante. En consecuencia, **OTORGAR** de manera provisional y hasta tanto se decida de fondo el presente proceso, la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **MARIA JULIANA SERNA NARVAEZ** a su señora madre **KEYSI MELISSA NARVÁEZ YACE** conforme a los motivos expuestos con precedencia.

TERCERO: FIJAR como cuota de alimentos a cargo del señor FRANKI SERNA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.76.290.225, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS, la cual deberá ser consignada entre el día 15 al 20 a partir del presente mes de mayo del año en curso y así sucesivamente cada mes, bajo código (6) en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto tiene dispuesta este Despacho en el Banco Agrario de Colombia con el No. 190012033002, para ser entregada a la progenitora de la menor previa identificación personal.

CUARTO: En lo atinente al régimen de visitas a que tiene derecho el señor FRANKI SERNA VASQUEZ en relación con su hija menor MARIA JULIANA SERNA NARVAEZ, éstas quedaran así: El día sábado o domingo cada 8 días, en la ciudad de Cali donde reside actualmente la menor MARIA JULIANA, previa comunicación con la madre de ésta, en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. hora en que deberá recoger a la menor en el hogar de la madre, o en el sitio donde ambos padres acuerden, hasta las 4:00 p.m. del mismo día, hora en que deberá dejarla nuevamente en manos de su progenitora, e igualmente el demandando podrá establecer comunicación con su hija mediante video llamadas, redes sociales como WhatsApp o cualquier otro medio tecnológico actual.

QUINTO: Las visitas quedan supeditas a que el señor SERNA VASQUEZ cuando cumpla con su obligación alimentaria aquí señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 077
del día 11/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961c3d4d7a7262bdb53b7333cbc23c1b95161b008d3bbd67765c34
92deedbc94

Documento generado en 10/05/2022 10:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>